

## RESOLUCIÓN TEL-163-07-CONATEL-2014

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en el artículo 61, numeral 10 dispone: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

Que, el artículo 313, de la Norma Suprema, establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones [...] El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala en el artículo 7, que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones; y, el artículo innumerado tercero agregado luego del artículo 33, establece entre atribuciones del CONATEL la de: letra f) "Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones (...) y en la letra r): "En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha Ley y su Reglamentación".

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dentro de los requisitos que debe contener el contrato de concesión, señala en el artículo 76: " k) La forma de terminación del contrato, sus causales y consecuencias".

Que, el contrato de concesión celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa GRUPOCORIPAR S.A., el 25 de enero de 2007, estipula: "CLÁUSULA DOCE: PLAN DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO.- El plan de expansión consta en el proyecto técnico adjunto a la solicitud de Telefonía Fija Local presentada por la empresa GRUPOCORIPAR S.A. a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

24

Que, el contrato de concesión celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa GRUPOCORIPAR S.A establece: "CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS: INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN.- Cuarenta y seis punto uno.- Intervención.- En los casos en los que el Concesionario incurra en quiebra, en mora que signifique la suspensión del pago de sus obligaciones, abandone la explotación del servicio o incurra en una infracción de cuarta clase conforme a la Cláusula cuarenta y cinco, el Concesionario acepta en forma libre e invocable (Sic) que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor a quien se le conferirán los poderes que otorga el Artículo ciento diez del Reglamento de Modernización, así como las facultades de administración y operación otorgadas al Concesionario en virtud de este contrato. El interventor será una firma especializada de reconocido prestigio internacional. Los honorarios del interventor y los gastos asociados a la intervención estarán a cargo del Concesionario.- La intervención deberá ajustarse a lo establecido en la normativa del servicio correspondiente. A falta de dicha normativa, prevalecerá lo establecido en la presente cláusula.- Cuarenta y seis punto dos.- Resolución del CONATEL.- En la resolución que dicte el CONATEL se fijará el régimen al que se someterá el Concesionario para que, en el más corto plazo, concluya la intervención y se coordinen con la Secretaría las acciones a tomar.- Cuarenta y seis punto tres.- Informes del Interventor.- El interventor presentará cuantos informes le requiera el CONATEL y deberá rendir cuenta de su gestión a este organismo, a los representantes del Concesionario o a quien le suceda en la concesión.- Cuarenta y seis punto cuatro.- Subsanción.- Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la concesión, la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL para que este Organismo designe un interventor, el cual dispondrá de los poderes que se concedan a los interventores en esta Cláusula cuarenta y seis punto uno.- Si el interventor considera imposible el mantenimiento del Concesionario como responsable de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones se procederá a la cancelación anticipada de la Concesión según la Cláusula 49 y el CONATEL tomará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio."

Que, el contrato de concesión en la cláusula 49 señala: "CLAUSULA CUARENTA Y NUEVE: PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION ANTICIPADA.-Cabe que el CONATEL declare la cancelación de la Concesión, en los casos de infracción de cuarta clase para lo que se seguirá el siguiente procedimiento: 49.1Aviso. El CONATEL publicará al menos tres avisos en dos periódicos de circulación nacional y enviará el aviso al Concesionario y a la Superintendencia señalando (i) que se propone expedir una resolución cancelando anticipadamente la Concesión; (ii) las causas legales, contractuales y fundamentos por los que se propone expedir tal resolución; (iii) el período en el cual el Concesionario o terceras personas con un interés legítimo (previamente calificados por el CONATEL) podrán presentar por escrito comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta, no pudiendo dicho período ser menor de ocho (8) o mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la última publicación del aviso; (iv) el período durante el cual la Secretaría enviará al CONATEL y al Concesionario un informe y una opinión sobre la resolución propuesta el cual no podrá ser mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de publicación del tercer aviso y (v) la fecha, lugar y hora para una audiencia en la cual el Concesionario, la Secretaría y cualquier tercera persona con un interés legítimo (previamente calificados por el CONATEL) podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá fijarse antes de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito. 49.2 Audiencia Pública y Resolución. En la fecha determinada en el aviso, el CONATEL conducirá una audiencia pública durante la cual el Concesionario, la Secretaría y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el CONATEL haya calificado con anterioridad, tendrán el derecho a ser escuchados. La resolución del CONATEL será adoptada a más tardar en el plazo de sesenta (60) días calendario después de la audiencia pública."

26/

7 P  
U

## RESOLUCIÓN-TEL-163-07-CONATEL-2014

Que, con Resolución ST-2010-0286, de 13 de julio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, declaró que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. al haber incumplido en un 99,4% de la meta Anual Global del Plan de Expansión, aprobada para el primer año de operaciones, la cual consta en el Anexo 2 de su contrato de concesión, ha incurrido en la infracción de cuarta clase, concediendo un plazo de 60 días para que subsane la infracción.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL con Resolución TEL- No. TEL-745-20-CONATEL-2011, de 12 de octubre de 2011, en el artículo dos establece: *"Disponer la intervención de la concesión de GRUPOCORIPAR S.A. otorgada mediante contrato del (sic) concesión del Servicio Fija Local suscrito el 25 de enero de 2007 e inscrito en el tomo 65 foja 6594 del Registro de Telecomunicaciones el 7 de marzo de 2007, por haber incumplido el 99.4% de la meta anual global del plan de expansión del primer año de operaciones"*.

Que, con Resolución ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones, declaró que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. al haber incumplido en un 99,6% de la meta Anual Global del Plan de Expansión, aprobada para el segundo año de operaciones, la cual consta en el Anexo 2 de su contrato de concesión, ha incurrido en la infracción de cuarta clase, concediendo un plazo de 60 días para que subsane la infracción.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL con Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012, de 25 de enero de 2012, cuyos artículos uno, dos y tres establecen que: ARTICULO UNO. *"La Superintendencia de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, ejecutará directamente la intervención en los procedimientos contractuales de juzgamiento de infracciones de Cuarta clase, quiebra, casos de mora que signifiquen suspensión de pago de obligaciones, o abandono de la explotación del servicio.;* ARTICULO DOS: *Delegar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que mediante resolución establezca el régimen al que se someterá la Sociedad Concesionaria, en la intervención; así como también para que ejecute el procedimiento previo a la declaratoria de intervención, lo cual incluye el otorgamiento de un plazo para la subsanación y, de ser procedente, disponer de manera directa la aplicación de la sanción de intervención. ARTÍCULO TRES: La Superintendencia de Telecomunicaciones informará oportunamente al CONATEL y a la SENATEL sobre el estado de los procesos en los cuales haya ejecutado la intervención, a fin de que el CONATEL resuelva lo que en derecho corresponda, en el caso de cancelación anticipada de la concesión"*.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL con Resolución TEL- 073-04-CONATEL-2012, de 17 de febrero de 2012, en el artículo dos establece: *"Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, continúe con el procedimiento de ejecución de la Resolución ST-2011-0573, de conformidad con la Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012"*.

Que, con Resolución ST-2012-0234, de 13 de junio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso la intervención de la concesión de la empresa GRUPOCORIPAR S.A. por haber incurrido en una infracción de cuarta clase al haber incumplido el 1er año de operación del Plan de Expansión, y designó al Ing. Pablo Páez como interventor por un período máximo de 4 meses, luego de lo cual el interventor deberá emitir un informe que determine la posibilidad de la continuidad de la operación de la concesionaria.

Que, con Resolución ST-2012-0269, de 13 de julio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió: *"Art. 1.- Que el Ing. Pablo G. Páez , interventor designado dentro del proceso de intervención a la empresa GRUPOCORIPAR S.A. en el ejercicio de su cargo considere también el informe Técnico No. IT-DPS-2012-0073 de 19 de junio de 2012, referente a la "SUBSANACIÓN DE LA META DEL PLAN DE EXPANSIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE OPERACIONES", que forma parte integrante de la presente Resolución e incluya las observaciones pertinentes en el informe de intervención a presentar"*.

29

7 P  
7

## RESOLUCIÓN-TEL-163-07-CONATEL-2014

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio STL-2013-00183, fechado 26 de marzo de 2013 e ingresado en la SENATEL el 27 de marzo de 2013 señala que: "Al respecto, la Superintendencia de Telecomunicaciones preparó el Informe Técnico IT-DPS-2013-0035 de 22 de marzo de 2013, en el que se presenta la Evaluación Final de la Intervención de GRUPOCORIPAR S.A. documento que adjunto para los fines correspondientes, del que se destaca la siguiente conclusión: "Con la negativa de la Operadora para expandir el servicio con las características y condiciones pactadas en su título habilitante, no se considera viable que GRUPOCORIPAR S.A. continúe frente a la concesión del servicio de telefonía fija local". Por tanto, como el Informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Organismo que tiene a su cargo la intervención de GRUPOCORIPAR S.A., la que en tal calidad, contrató a un Interventor al Ing. Pablo Páez, determinó que no se considera viable que GRUPOCORIPAR S.A., continúe frente a la concesión del servicio de telefonía fija local.

Que, con oficios SGN-2013-578 y SGN-2013-579 de 5 de junio de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite la Resolución ST-2013-268 de 5 de junio de 2013, en la que declara la infracción de cuarta clase por el incumplimiento del plan de expansión del cuarto año de operación de la empresa GRUPOCORIPAR S.A., concediéndole 60 días calendario como plazo de subsanación.

Que, con Resolución TEL-361-15-CONATEL-2013 del 4 de julio de 2013, el CONATEL **inicio el procedimiento de cancelación anticipada de la concesión** otorgada a la empresa GRUPOCORIPAR S.A. de Telefonía Fija Local, suscrito entre dicha empresa y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 25 de enero de 2007, por los incumplimientos contractuales señalados en los considerandos de la presente resolución, al tenor de lo previsto en las cláusulas 46 y 49 de dicho contrato de concesión.

Que, con Oficios Nro. SNT-2013-1078, y SNT-2013-1079 del 21 de noviembre de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió el **Informe y la Opinión** en el procedimiento de cancelación anticipada de la concesión de GRUPOCORIPAR S.A. al Concesionario y al CONATEL respectivamente.

Que, con Resolución TEL-666-29-CONATEL-2013 del 02 de diciembre de 2013, mediante el cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autoriza a la SENATEL señale lugar, día y hora para la realización de la **Audiencia Pública**, en cumplimiento a lo que establece la cláusula 49 número 49.2 del Título Habilitante de GRUPOCORIPAR S.A., durante el cual el Concesionario y la Secretaría, ejerzan el derecho contractual a ser escuchados por los miembros del CONATEL.

Que, la Audiencia Pública se efectuó en la sala de sesiones del CONATEL el 16 de enero de 2014, entre los Miembros del CONATEL y representantes de GRUPOCORIPAR S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, con oficio SNT-2014-0164 de 4 de febrero de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió un informe al CONATEL sobre el cumplimiento del artículo tres de la Resolución TEL-666-29-CONATEL-2013 de 2 de diciembre de 2013, una vez que se efectuó la Audiencia Pública el 16 de enero de 2014.

Que, mediante Disposición 03-04-CONATEL-2014, el CONATEL solicita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL un informe donde contemple lo señalado en el número 2.2 del informe enviado con Oficio SNT-2014-0164 de 4 de febrero de 2014. Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio ITC-2014-0431 de 12 de marzo de 2014, remitió al CONATEL el informe IT-DST-2014-0035 de 7 de marzo de 2014, concluyendo que GRUPOCORIPAR S.A. incumplió en un 100% la meta de

4

7  
2

**RESOLUCIÓN-TEL-163-07-CONATEL-2014**

expansión del año quinto de operaciones (05-mar-2013 a 04-mar-2014), ya que dicha Operadora no instaló líneas de abonado dentro del área concesionada.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2014-0568 de 13 de marzo de 2014, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para conocimiento y consideración el informe técnico jurídico sobre la cancelación anticipada de la concesión de GRUPOCORIPAR S.A. en cumplimiento de la Disposición 03-04-CONATEL-2014 mediante el cual se solicita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente el informe que permite adoptar la resolución pertinente.

En uso de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento y acoger el informe técnico – jurídico, No. DGGST-2014-0291-M de 12 de marzo de 2014, emitido por las Direcciones Generales de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, Jurídica y de Planificación presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2014-0568 de 13 de marzo de 2014, en cumplimiento de la Disposición 03-04-CONATEL-2014.

**ARTICULO DOS.-** Declarar la cancelación anticipada de la concesión del Servicio de Telefonía Fija, otorgada por el Estado Ecuatoriano, a favor de la empresa GRUPOCORIPAR S.A., el 25 de enero de 2007 e inscrito en el Tomo 65, Fojas 6594 del Registro Público de Telecomunicaciones el 7 de marzo de 2007, debido a los incumplimientos contractuales del plan de expansión el cual fue propuesto por GRUPOCORIPAR S.A. al Estado ecuatoriano, en base del cual se le otorgó la concesión.

**ARTICULO TRES.-** Para precautelar la continuidad del servicio de los siete (7) abonados de la empresa saliente, se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, comunique a través de un aviso en la prensa, otorgando un plazo máximo de noventa (90) días calendario para que los abonados/clientes de GRUPOCORIPAR S.A. escojan entre cualquier otro prestador de Servicio de Telefonía Fija, considerando que las empresas CNT EP. y SETEL S.A., han manifestado su interés de ofrecer el servicio.

**ARTICULO CUATRO.-** Disponer a la compañía GRUPOCORIPAR S.A. que continúe prestando el servicio hasta que concluya el plazo previsto en el artículo tres de esta Resolución sobre la comunicación a los abonados; luego de lo cual deberá desconectar sus redes de telecomunicaciones; en caso contrario, se dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones ordene la desconexión y arbitre las medidas correspondientes, posteriormente dicho Organismo de Control, informará al CONATEL sobre lo actuado.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la compañía GRUPOCORIPAR S.A. que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 3 de esta resolución, retire todo el cableado para la prestación de este servicio, y que se encuentra instalado en el espacio público.

**ARTÍCULO SEIS.-** El GRUPOCORIPAR S.A., con respecto al destino de los bienes podrá ejecutar lo establecido en la cláusula 50 número 50.1.3 y 50.1.1 del Contrato de Concesión, si fuere del caso, a cuenta y riesgo de la operadora saliente.

**ARTÍCULO SIETE.-** Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ejecute la garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión.

4

7  
4

**RESOLUCIÓN-TEL-163-07-CONATEL-2014**

**ARTICULO OCHO.-** Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, efectúe la cancelación de la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones del contrato de concesión de GRUPOCORIPAR S.A. así como la cancelación de la inscripción de los Acuerdos y Disposiciones de Interconexión que correspondan.

**ARTICULO NUEVE.-** Disponer que se notifique a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con la presente Resolución a la empresa GRUPOCORIPAR S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para su cumplimiento y ejecución.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2014.



**ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO**  
**PRESIDENTA DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**

3

7